RAWSON, 25 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"F., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. N° 22.600-F-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 360 el actor presenta el escrito titulado "DENUNCIA HECHO NUEVO - SOLICITA", por el que peticiona se tenga por acompañada nueva prueba, consistente en la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 13/SCA/15 (cuya copia se agrega a fs. 356/359 vta.).----------

------ Dice que denuncia como nueva prueba la supra mencionada, incorporada en los autos caratulados "F.P., A. M. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 23113-2013), la que, a su vez es de idéntico tenor a la agregada en la causa: "C., M. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 23386-2014) (respuesta al Oficio N° 26/SCA/15), ambas en trámite por ante este Tribunal.--------

------ 2.- Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut lo contesta a fs. 363 y vta.. Señala que, en rigor, lo que se denomina nuevo documento no es más que el responde a una prueba informativa producida en una causa inconexa, con lo cual pareciera que la contraparte pretende introducir a esta litis documentos obtenidos a través de informes en juicio ajeno, cuando en el presente pleito se encuentra la instancia probatoria precluida para ello.----------

------ Expone que este Superior Tribunal ya se ha pronunciado en multiplicidad de causas análogas en su condición de juez e intérprete final sobre la materia en litigio.----------

------ Finalmente reflexiona que se trata de una mera opinión de la Oficina del Digesto Jurídico, que carece de relevancia jurídica en el marco de estos

actuados.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que encontrándose estos autos en instancia de producción de prueba, las partes ofrecieron oportunamente aquella de la que intentan valerse. Vencido este plazo procesal, la actora peticiona la incorporación de la que denomina "nueva prueba", relacionado con la respuesta brindada por la Oficina del Digesto Jurídico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, al Oficio N° 13/SCA/15, librado en los autos caratulados: "F. P., A. M. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 23113-2013).----------

------ II. En principio ha de decirse que, habiendo precluido aquella instancia procesal, deviene *"prima facie"* improcedente la incorporación peticionada. Sin embargo, se advierte que la respuesta dada al Oficio posee fecha posterior a la etapa del ofrecimiento de prueba, por lo que su conocimiento ha llegado a la actora una vez superada la misma.----------

------ Que este Tribunal ha sostenido, en materia contencioso administrativa, un criterio amplio en cuanto a la incorporación de prueba, en claro privilegio de la verdad jurídica objetiva, finalidad a la que se halla encaminado el proceso. Esto, sin perjuicio de señalar además-, que este criterio entraña la necesidad de efectuar un análisis casuístico y particularizado de las actuaciones, así como de atender a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la necesidad de la prueba (Devis Echandía -Compendio de la Prueba Judicial - pág. 43). (conf. SI N° 07/SCA/07 y 61/SCA/14).----------

------ En el sentido indicado, se verifica que la respuesta al Oficio que se solicita agregar se relaciona con cuestiones ventiladas en el presente, y a su vez, se vincula con un número importante de procesos que tramitan ante esta sede judicial con la misma "causa petendi". Entonces, en privilegio del valor de la seguridad jurídica por el que a los jueces corresponde velar (Fallos 242:501), y a fin de otorgar adecuada predictibilidad a las decisiones, es pertinente incorporar al proceso la prueba arrimada por la parte actora. Esto, claro está, sin perjuicio de señalar que la información suministrada será valorada oportunamente al momento del dictado de la sentencia definitiva, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del

CPCC.---------- ------ III.- Que atento el estado del proceso y la forma en que se resuelve, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes.---------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado a fs. 360 por la parte actora, conforme los Considerandos expuestos.----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 de septiembre de 2015 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 121/SCA/2015.----------